



Roj: AAP SS 128/2026 - ECLI:ES:APSS:2026:128A

Id Cendoj: 20069370022026200038

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Donostia-San Sebastián

Sección: 2

Fecha: 23/01/2026

Nº de Recurso: 1019/2025

Nº de Resolución: 18/2026

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: IÑIGO FRANCISCO SUAREZ ODRIOZOLA

Tipo de Resolución: Auto

A U T O N.º 000018/2026

PRESIDENTE: D^a YOLANDA DOMEÑO NIETO

MAGISTRADO: D. IÑIGO SUAREZ DE ODRIOZOLA

MAGISTRADO: D. ALFREDO VALDES-BANGO SOLER

LUGAR:Donostia - San Sebastián

FECHA:23 de Enero de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El 26 de marzo de 2025 el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Donostia dictó Auto, que contiene la siguiente Parte Dispositiva:

"ACUERDO ADMITIR la declinatoria por falta de competencia jurisdiccional planteada por la representación procesal de la entidad CAF POWER &AUTOMATION SL, debiendo haberse someterse el conocimiento del asunto a **arbitraje**. Se acuerda el sobreseimiento de la presente causa".

SEGUNDO.-Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso Recurso de apelación contra ella que fue admitido, y elevados los autos a esta Audiencia se señaló día para Votación y Fallo.

TERCERO.-En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

CUARTO .-Ha sido el Ponente en esta instancia el Ilmo. Sr. Magistrado D. IÑIGO SUAREZ DE ODRIOZOLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Antecedentes básicos y recurso de apelación.-

1.-TECNOMAX IMPEX S.L ha interpuesto demanda de juicio ordinario contra CAF POWER &AUTOMATION SL solicitando en el SUPlico el dictado de una sentencia "(...)por la que se condene a la demandada al abono de la cantidad total de 1.143.600 €, correspondientes a los daños y perjuicios reclamados, con los intereses legales desde la interposición de la demanda y a las costas y gastos del procedimiento si la demandada se opusiera a estas pretensiones".

En esencia destacamos de la demanda :

-La existencia de un contrato mercantil de agencia comercial de fecha 5 de noviembre de 2020 entre TECNOMAX IMPEX S.L (en adelante TECNOMAX) y CAF POWER & AUTOMATION S.L.U (en adelante CAF POWER) perteneciente al Grupo CAF en el que se designa a TECNOMAX como su agente comercial en el ámbito territorial único de Ucrania para Licitaciones y Proyectos.Igualmente CAF MiiRA, perteneciente tambien

al grupo CAF, suscribió contrato mercantil de agencia comercial (doc.º 4) con TECNOMAX el 18 de noviembre de 2020 con idéntico contenido.

- La empresa ucraniana KVSZ, fabricante líder de material rodante en Ucrania desde 1869 .KVSZ -cliente que fue aportado por el demandante- desde el año 2021 era participante en un concurso público sobre el metro de KIEV.KVSZ ofertaba a Metro Kiev 10 trenes de metro de 5 coches cada uno (50 coches en total) y estos trenes se ofertaban con los equipos de tracción eléctrica y control de sistemas suministrados por CAF POWER y reductoras ofertadas por CAF MiiRA.

- Tanto CAF POWER como CAF MiiRA presentaron a KVSZ , respectivamente, sus oferta de suministro de equipos de tracción, y sistema de control TCMS para 50 coches nuevos para el metro de Kiev y para las reductoras para los trenes del metro de Kiev siendo aceptadas así como sus subidas por KVZS.

- A finales del mes de agosto de 2023 KVSZ ganó la licitación para la producción y suministro de diez trenes de metro, de cinco coches cada uno, para el metro de Kiev contando con que CAF había sido elegido como proveedor del sistema de tracción y control del metro y las reductoras.

- Sin embargo el Director General de CAF POWER "(...)D. Luis Enrique verbalmente el 07.09.23 y mediante carta del 13/09/2023 (documento nº 88) comunica a KVSZ que "por razones de alta carga de trabajo y, por ello, no nos permite asumir el proyecto referido en las líneas anteriores. El proyecto requiere un alto nivel de recursos de ingeniería que ya han sido comprometidos en diferentes proyectos."

- Añadió "Dado que CAF POWER esperó para comunicar su desinterés en la operación hasta después de que KVSZ fuera adjudicatario de la licitación de Metro Kiev:

Se produjo una quiebra total de confianza del dueño de KVSZ Sr. Modesto con CAF POWER en general y con Agapito en particular. No se creía que la falta de capacidad de ejecución de CAF POWER no era conocida hasta el último día. Whatsap del Sr. Modesto , documento 23.

No hubo tiempo para poder negociar con el cliente final -Metro de KIEV- un cambio de equipos de tracción a otro fabricante alternativo, pues según las condiciones de la licitación solo había 2 semanas para firmar el contrato desde su recepción. (Doc. 80)".

- Prosigue "La actuación de TECNOMAX IMPEX S.L., muy especialmente en la persona de Agapito , ha sido impecable, profesional, laboriosa (casi cinco años) y exitosa, cumpliendo plenamente con todas sus obligaciones contractuales y aún más ejerciendo de traductor del ucraniano, calificada por CAF como excelente (documento 88), reconocimiento que les agradecemos pero que no se ve correspondido con un trato justo y una compensación adecuada al daño causado(...) Obviamente no se le puede obligar a la empresa demandada a contratar lo que no quiere (aunque sus actos durante más de medio año demostraran lo contrario; es decir, que si quería contratar) pero sí a que asuma las consecuencias de sus decisiones; es decir, con asunción de esta demanda, con la compensación de los daños y perjuicios injustamente causados(...)".

- TECNOMAX IMPEX S.L. ha cumplido plenamente con sus obligaciones tanto contractuales como legales, especialmente con la Ley 12/1992 de 27 de mayo sobre el contrato mercantil de agencia comercial"(...) donde el agente ha asumido los costos de la actividad comercial lo que, solamente en 16 "II C) Actuar en todo momento en cumplimiento de las leyes, de buena fe y con sujeción a las instrucciones facilitadas previamente por CAF POWER." (Documento 3) viajes (desplazamientos), y hoteles, con exclusión de otros gastos como comidas, taxis, incluso tests COVID, etc..., etc... han supuesto miles de euros de gasto para esta parte actora que, efectivamente, había asumido como obligación en el contrato mercantil de agencia comercial suscrito con CAF POWER. ".

- El importe de la indemnización solicitada asciende a 1.143.600 euros aplicando la comisión del 10% pactada por las partes para esta operación conforme al siguiente esquema :

"- CAF POWER Presupuesto 9.700.000 € x 10% = 970.000 €

- CAF MiiRA Presupuesto 1.736.000 € x 10% = 173.600 €."

2.- CAF POWER mediante escrito de 13 de noviembre de 2024 ha solicitado en el SUPlico "(...) por promovida en tiempo y forma la DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN DEBIDO A LA SUMISIÓN A **ARBITRAJE** del presente litigio para que, con suspensión del plazo para contestar a la demanda desde la interposición de esta declinatoria, y tras los trámites legales oportunos, dicte Auto por el que, estimando la falta de jurisdicción de este digno Juzgado, se abstenga de conocer y sobresea el proceso, todo ello con imposición de costas de este incidente a la parte actora para el caso de que se opusiese al mismo".

3.-Evacuado traslado a la parte demandante y presentado su escrito de oposición a la declinatoria el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Donostia-San Sebastian ha dictado Auto de fecha 26 de marzo de 2025 cuya PARTE DISPOSITIVA fue la siguiente :

"ACUERDO ADMITIR la declinatoria por falta de competencia jurisdiccional planteada por la representación procesal de la entidad CAF POWER &AUTOMATION SL, debiendo haberse someterse el conocimiento del asunto a **arbitraje**. Se acuerda el sobreseimiento de la presente causa".

4.-TECNOMAX IMPEX S.L. ha interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución solicitando en el SUPlico "(...)previos los trámites de rigor, dicte Auto por el que estimándolo revoque el de instancia y, con él, desestime la declinatoria que impugnamos; procediéndose a la tramitación del procedimiento, con expresa imposición de costas a la demandada, autora de la declinatoria, si se opusiera al presente recurso".

Se ha alegado en esencia :

-La errónea interpretación que realiza el Auto recurrido al tenor de la cláusula XVI del contrato celebrado entre las partes litigantes.

En el Auto se indica :

"La cláusula XVI del contrato celebrado entre las partes litigantes contempla que en caso de conflicto entre las partes se constituyera un comité de resolución de disputas y el caso de que no se alcanzará un acuerdo amistoso debía someterse al **arbitraje**".

Sin embargo el tenor de la letra B es : ""Si el Comité de Resolución de Disputas no fuera capaz de alcanzar un acuerdo amistoso en un plazo de treinta (30) días naturales, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a **arbitraje** conforme al procedimiento establecido a continuación.".

Por lo demás añade "(...)la cláusula XVI, A, párrafo tercero, en relación al Comité de Resolución de Disputas, dice: "los miembros de la dirección ejecutiva negociarán de buena fe al objeto de resolver la controversia suscitada" sin embargo subraya que CAF solo se reunió con su cliente una vez con una duración de una hora por lo que no se puede hablar de negociación.

En consecuencia la Magistrada de instancia ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1281.1 del CC "(...)sino que incurre en una falta de motivación en relación a los motivos de oposición expresados contra la declinatoria(...)".

-No existe una sumisión clara e inequívoca de las partes a la Comisión Arbitral Española tal y como resulta de la cláusula XVI del contrato, especialmente en sus letras B y C.Lo acordado en el Auto recurrido vulnera asimismo lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Arbitral 60/2003 de 23 de diciembre.

-Se invoca el principio de voluntad inequívoca de sometimiento a **arbitraje** invocando determinadas sentencias del TC (sentencia nº 136/2010 de 2 de diciembre 23).

-Principio " in dubio pro iurisdictione "citando diferentes sentencias de AAPP y TSJ.

-Finalidad de la Directiva 86/653/CEE y la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de noviembre de 2000 que es la protección del agente comercial .

- El artículo 3.1 de la Ley 12/1992 en relación a su disposición adicional segunda en cuanto establece que la competencia de las acciones derivadas del contrato corresponderá al Juez del domicilio del agente siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario. en base a diferentes resoluciones (5 autos y una sentencia) dictadas por diferentes audiencias provinciales.La parte recurrente alega que tales resoluciones afectan a la competencia territorial pero no a la jurisdicción.

-Invocación del principio de tutela judicial efectiva invocando para ello el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) e igualmente el artículo 24.1 de la Constitución Española).

-Imposibilidad material de **arbitraje** para el agente comercial resultando inasumible para el demandante acudir a la Corte Arbitral española, un tribunal de tres miembros y con un procedimiento en lengua inglesa,situación muy diferente a una empresa de la envergadura y dimensión financiera de CAF.

Por la representación procesal de CAF POWER mediante escrito de 18 de julio de 2025 se ha opuesto al recurso interpuesto de contrario.

SEGUNDO.-

Examen del recurso de apelación.-

OPCION A:

La cuestión a debate consiste en discernir si el conflicto entre TECNOMAX IMPEX SL y CAF POWER & AUTOMATION SLU ha de dirimirse mediante **arbitraje** o a través de la jurisdicción ordinaria a la vista de la declinatoria por falta de jurisdicción propuesta por CAF POWER & AUTOMATION SLU mediante escrito de 13 de Noviembre de 2024 Mercantil que entendió, a diferencia de TECNOMAX IMPEX SL que el conocimiento de la litis correspondía a la Corte española de **Arbitraje** (CEA) .

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Donostia-San Sebastián acordó haber lugar a la declinatoria por falta de competencia jurisdiccional planteada por la representación procesal de la entidad CAF POWER &AUTOMATION SL, debiendo haberse someterse el conocimiento del asunto a **arbitraje**.

Fondo.-

1.-La Cláusula XVI del Contrato de Agencia aportado por la parte demandante como documento número 3 de su demanda lleva como título " Resolución de disputas y legislación aplicable ".

Reproducimos algunos de sus apartados :

"A. En caso de que no pueda resolverse de manera amistosa una disputa o controversia surgida entre las Partes, se procederá entonces a crear un comité de resolución (en adelante , el " Comité de Resolución de Disputas ").

El Comité de Resolución de Disputas estará integrado por (1) miembro de la dirección ejecutiva de cada Parte.

Los miembros de la dirección ejecutiva negociarán de buena fe al objeto de resolver la controversia suscitada.

B.Si el Comité de Resolución de Disputas no fuera capaz de alcanzar un acuerdo amistoso en el plazo de treinta (30) días naturales, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a **arbitraje** conforme al procedimiento establecido a continuación.

C.El procedimiento arbitral se regirá por el reglamento de la Corte Española de **Arbitraje** (en adelante "CEA"), estando el tribunal compuesto de tres (3) árbitros designados conforme a lo dispuesto en dichas normas .

La administración del procedimiento arbitral se regirá por la CEA.El lugar de celebración del **arbitraje** será en Madrid (España) y los procedimientos tendrán lugar en el idioma inglés.

D.Durante la negociación amistosa mantenida por el Comité de Resolución de Disputas o durante el procedimiento arbitral, las Partes convienen expresamente en no interrumpir los trabajos a realizar en relación con las Licitaciones y/o los Proyectos .

(.....)".

Este fue el esquema acordado contractualmente en la cláusula XVI del Contrato de Agencia.

Por lo que la forma de resolver una controversia surgida entre las partes es :

-De forma amistosa.

-Fracasada la forma amistosa a través del Comité de Resolución de Disputas.

-Transcurridos 30 días naturales sin que el Comité de Resolución de Disputas pueda alcanzar un acuerdo las partes pueden someter la controversia a **arbitraje** a través de la Corte Española de **Arbitraje**.

La expresión " podrá" implica la facultad u opción de cualquiera de las partes para poder acudir al **arbitraje** como solución. El texto del acuerdo utiliza la expresión " podrá " no una expresión imperativa "(....) cualquiera de las partes someterá la controversia a **arbitraje** (...)" obligando a las partes a acudir al procedimiento arbitral.

Se trata de la interpretación gramatical propuesta como primera herramienta en el CC en su artículo 1281 párrafo primero.

La interpretación precedente se ve avalada por el diferente tratamiento que da el contrato a la solución de las controversias en el apartado A y en el apartado B de la Cláusula XVI.

En el apartado A necesariamente se crea un Comité de Resolución de Disputas.La expresión " se procederá ", imperativa y no dispositiva, avala el carácter necesario o imperativo.

Por contra en el apartado B tiene un tratamiento gramatical diferente no utilizando una fórmula imperativa obligando a las partes a someter la controversia a **arbitraje** sino que faculta " podrá " a cualquiera de las partes para someterse al **arbitraje**..

Por lo que las partes lo que han acordado , fracasada la vía previa de solución a través del Comité de Resolución de Conflictos, es tener la facultad, no la obligación ,de poder utilizar el instrumento del **arbitraje** vía Corte Española de **Arbitraje**.En consecuencia en contra de lo mantenido por la parte recurrida no existe un Convenio arbitral que obligue a las partes a someter a **arbitraje** la controversia entre las partes.

La CLAUSULA XVI apartado B no contiene un Convenio Arbitral conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de **Arbitraje** sino la facultad de elegir la vía arbitral o a la jurisdiccional .

Esta es la interpretación de la cláusula XVI del contrato de agencia de autos que ofrece la Sala en aplicación del artículo 1281 del CC.

2.-No existe una cláusula de sumisión imperativa e incondicional a **arbitraje** en términos claros y terminantes insistiendo el Tribunal de nuevo en la expresión clave " podrá" contenida en el apartado B de la Cláusula XVI .

El convenio arbitral exige expresar la voluntad de las partes de someter a la decisión de los árbitros la solución de todas las cuestiones litigiosas o de alguna de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, implicando dicho sometimiento la renuncia a la solución judicial del conflicto,

Pero en nuestro caso no existe una cláusula imperativa de sometimiento a la solución arbitral de las controversias entre las partes- el apartado B se insiste contempla " (...)cualquiera de las partes podrá someter la controversia a **arbitraje** (...)"-estando por lo tanto facultadas las partes pero no obligadas a someterse a la solución arbitral.

Es por lo que ,en nuestro caso, la parte demandante está legitimada para impetrar el auxilio de los Tribunales al objeto de hacer valer su pretensión a través de la jurisdicción ordinaria.

3.-Resulta irrelevante la existencia de una negociación previa a través del denominado " Comité de Resolución de Disputas ".

Haya existido o no tal negociación a través del Comité de Resolución de Disputas lo que es determinante y se ha razonado en los apartados 1 .- y 2.- precedentes ,es que el Tribunal no aprecia una sumisión expresa , imperativa e incondicional de las partes para el sometimiento de las controversias a **arbitraje**.

La falta de una sumisión expresa e imperativa a la vía arbitral , no la eventual existencia de la negociación previa a través del Comité de Resolución de Disputas , es la razón por la que el Tribunal considera que la parte demandante pueda someterse a la jurisdicción ordinaria y deba rechazarse la declinatoria de jurisdicción por sometimiento a **arbitraje** propuesta por CAF POWER & AUTOMATION SLU.

La aceptación e intervención del demandante en el Comité de Resolución de Disputas no implica que el demandante haya infringido la Doctrina de los Actos propios toda vez que su participación "Comité de Resolución de Disputas " no implicaba el sometimiento imperativo a la vía arbitral y, por consiguiente, no le impedía acudir a la vía jurisdiccional.

4.-En relación a la Disposición Adicional Segunda de la ley 1271992 de 27 de Mayo, sobre Contrato de Agencia cuyo tenor literal establece :

"La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente , siendo nulo cualquier pacto en contrario ".

No procede acoger la posición de POWER &AUTOMATION SLU :

-La Disposición Adicional segunda de la ley 12/1992 propone un fuero territorial imperativo pero en la cuestión ahora debatida la controversia es la atribución del asunto a la jurisdicción ordinaria o a **arbitraje** de ahí que el incidente propuesto por CAF POWER&AUTOMATION SLU sea de "Declinatoria por falta de jurisdicción ".

-Ciertamente que el fuero territorial imperativo contemplado en la transcrita DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA no impide que las partes puedan someter a **arbitraje** una controversia asociada al contrato de agencia pero en este caso, como se ha razonado en los apartados precedentes, ocurre que no hay un pacto de sumisión expresa e imperativa a **arbitraje** sino solo una facultad de sometimiento de la cuestión litigiosa .

Por lo razonado procede el acogimiento del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.-

Vista la desestimación del recurso de apelación procede la imposición a la parte apelada de las costas procesales generadas en la alzada y ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398.1 de la LEC en la redacción dada por el Real Decreto -Ley 6/2023.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por TECNOMAX IMPEX SL contra el Auto de fecha 26 de marzo de 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Donostia-San Sebastián en



el procedimiento ordinario número 854/2024 y, en consecuencia, procede la revocación de la resolución recurrida, desestimando la declinatoria por falta de jurisdicción propuesta por CAF POWER &AUTOMATION SLU, acordando la continuación del procedimiento ordinario por los trámites previstos en la LEC.

Procede la imposición a CAF POWER &AUTOMATION SLU de las costas procesales generadas en la alzada.

Devuélvase a TECNOMAX IMPEX S L U el depósito constituido para recurrir, expidiéndose por el/la Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de origen el correspondiente mandamiento de devolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.